



ACUERDO NÚMERO 303

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-10/2006, PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PRD-PT “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS NÚMEROS 47, 48, 49, 50, 51 y 52, DICTADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL DÍA 1° DE MAYO DE DOS MIL SEIS, DONDE SE APRUEBAN EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE HERMOSILLO, NOGALES, SAN LUIS RIO COLORADO, GUAYMAS, CAJEME y NAVOJOA, PRESENTADAS POR LA ALIANZA PRI-SONORA-PANAL.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL SEIS. - - - -
- - - **Vistos** para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR-10/2006, promovido por el Comisionado Propietario de la Coalición PRD-PT “por el bien de todos”, en contra de los acuerdos números 47, 48, 49, 50, 51 y 52, dictados por el Consejo Estatal Electoral, el día 1° de mayo de dos mil seis, donde se aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamiento de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Rio Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, presentadas por la Alianza PRI-Sonora-PANAL, y

RESULTANDO:

- - - 1.- Con fecha 1° de mayo de dos mil seis, mediante reunión celebrada por los Consejeros y Secretario del Consejo Estatal Electoral, emitieron los acuerdos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, donde se

aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamiento de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Rio Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, presentadas por la Alianza PRI-Sonora-PANAL.

- - - 2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral, a las veintiuna horas con treinta minutos del día 5 de mayo del año en curso, el Comisionado Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", acreditado ante este Consejo, interpuso escrito de interposición de Recurso de Revisión, en contra de los Acuerdos que se señalan en el resultando inmediato anterior.

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha seis de mayo último, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público, mediante cédula que se publicó en estrados en esa misma fecha.

- - -4.- Con fecha trece de mayo del año en curso, y en cumplimiento del acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, el Secretario del Consejo, certificó que el recurso revisión interpuesto, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - 5.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de 2006, se tuvo por admitido el recurso hecho valer, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- - - I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: - - - - -

“ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión”.

- - - **II.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

“ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución...”

- - - **III.-** En el escrito de interposición del recurso de revisión el Comisionado Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, textualmente expone:

“AGRAVIOS- FUENTE DE AGRAVIO.- Es materia de agravio la aprobación a la solicitud de registro de los candidatos que integran la planilla de ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Nogales, San Luis Río Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, para la Elección que se llevara a cabo el día dos de julio de 2006, presentada por la Alianza Pri Sonora-Panal.- **PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTOS.-** se violenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22, párrafo octavo, 150- A de la Constitución Política Local, 4, 200, tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, por su inadecuada interpretación y aplicación y deficiente motivación. - **MATERIA DE AGRAVIO.-** En materia de agravio la aprobación de la planilla impugnada porque se realiza contraviniendo el artículo 200, tercer párrafo, del Código Electoral señalado, porque en la conformación de la planilla no se respeta la alternancia y paridad de género.- La planilla impugnada se encuentra integrada por 14 integrantes propietarios, que son el Candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico Municipal, 12 regidores propietarios, con sus respectivos suplentes, salvo el candidato a Presidente Municipal, quedando la planilla integrada en cuestión de género de la siguiente manera:

PLANILLA HERMOSILLO

PRESIDENTE Mujer PAL..... Hombre
SINDICO Mujer PAL..... Hombre
1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
2° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
4° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
5° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
6° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
10° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

Como puede observarse la Mujer PAL n de dicha planilla no cumple con los principios de paridad y alternancia de género que postula la Mujer PAL ne Local y el Código de la Materia, pues como a simple vista se observa los primeros seis lugares son ocupados por candidatos del sexo masculino lo que violenta el principio de **alternancia de género** y de los catorce integrantes propietarios de la planilla 3 corresponden a candidatos del sexo femenino, lo que rompe con el principio de paridad de género, por eso al aprobar el Consejo Estatal Electoral a planilla conformada de esta manera deje de observar lo dispuesto en los artículos señalados Mujer PAL los principios de paridad y alternancia de género, pues de haber aplicado Mujer PAL nes el sentido de las Mujer PAL nes referidas negaría el registro de dicha planilla, toda vez que legalmente debió integrarse de la siguiente manera:-

PRESIDENTE Mujer PAL..... Hombre
SINDICO Mujer PAL..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 5°)
1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
2° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 8°)
3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 12°)
5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre (candidato a síndico)
6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre (Hombre que ocupaba 2°)

8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

10° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

PLANILLA NOGALES

La planilla impugnada se encuentra integrada por 14 integrantes propietarios, que son el Candidato a Presidencia Municipal, candidato a Síndico Municipal, 12 regidores propietarios, con sus respectivos suplentes, salvo el candidato a Presidente Municipal, quedando la planilla integrada en cuestión de género de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre

SINDICO MUNICIPAL.....Hombre

1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

2° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

4° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

5° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

8° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

10° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

Como puede observar la integración de dicha planilla no cumple con los principios de paridad y alternancia de género que postula la Constitución Local y el Código de la Materia, pues como a simple vista se observa los primeros seis lugares son ocupados por candidatos del sexo masculino lo que violenta el principio de **alternancia de género** y de los catorce integrantes propietarios de la planilla 4 corresponden a candidatos del

sexo femenino, lo que rompe con el principio de paridad de género, por eso al aprobar el Consejo Estatal Electoral la planilla conformada de esta manera deje de observar lo dispuesto en los artículos señalados rompiendo los principios de paridad y alternancia de género, pues de haber aplicado correctamente el sentido de las disposiciones referidas negaría el registro de dicha planilla, toda vez que legalmente debió integrarse de la siguiente manera:

- PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre*
- SINDICO MUNICIPAL.....Mujer (mujer que ocupa regiduría 5°)*
- 1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre*
- 2° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 6°)*
- 3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre*
- 4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 10°)*
- 5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre (candidato a síndico)*
- 6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 12°)*
- 7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre (Hombre que ocupaba 2°)*
- 8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)*
- 9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre*
- 10° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)*
- 11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre*
- 12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)*

De esta manera se estaría respetando los principios de paridad y alternancia de género ya que el análisis de tales principios se advierte que, exigen la observancia del principio de alternancia de género y se cumpliría igual el principio de paridad de género porque pasarían de ser 4 a 7 del sexo femenino lo que aumenta su porcentaje de participación de aproximadamente 30% al 50%.

PLANILLA SAN LUIS RIO COLORADO

La planilla impugnada se encuentra integrada por 14 integrantes propietarios, que son el Candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico Municipal, 12 regidores propietarios, con sus respectivos suplentes, salvo el candidato a Presidente Municipal, quedando la planilla integrada en cuestión de género de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL.....Mujer
 SINDICO MUNICIPAL.....Hombre
 1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 2° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
 5° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
 6° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 8° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 9° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
 10° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 12° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

Como puede observarse la integración de dicha planilla no cumple con los principios de paridad y alternancia de género que postula la Constitución Local y el Código de Materia, pues como a simple vista se observa de la segunda a la quinta posición son ocupados por candidatos del sexo masculino lo que violenta el principio de **alternancia de género** y de los catorce integrantes propietarios de la planilla 4 corresponden a candidatos del sexo femenino, lo que rompe con el principio de paridad de género, por eso al aprobar el Consejo Estatal Electoral la planilla conformada de esta manera deje de observar lo dispuesto en los artículo señalados rompiendo los principios de paridad y alternancia de género, pues de haber aplicado correctamente el sentido de las disposiciones referidas negaría el registro de dicha planilla, toda vez que legalmente debió integrarse de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL.....Mujer
 SINDICO MUNICIPAL.....Hombre
 1° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa la 4° regiduría)
 2° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
 3° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 5°)
 4° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre (Hombre que ocupa regiduría 1°)
 5° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 9°)
 6° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre (hombre que ocupa regiduría 2°)

7° REGIDOR PROPIETARIO.....Mujer (Como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

8° REGIDOR PROPIETARIO.....Hombre

9° REGIDOR PROPIETARIO.....Mujer (Como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

10° REGIDOR PROPIETARIO.....Hombre

11° REGIDOR PROPIETARIO.....Mujer (Como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

12° REGIDOR PROPIETARIO.....Hombre

De esta manera se estaría respetando los principios de paridad y alternancia de género ya que el análisis de tales principios se advierte que, exigen la observancia del principio de alternancia de género y se cumpliría igual el principio de paridad de género porque pasarían de ser 4 a 7 del sexo femenino lo que aumenta su porcentaje de participación de aproximadamente 30% al 50%.

PLANILLA GUAYMAS

La planilla impugnada se encuentra integrada por 14 integrantes propietarios, que son el Candidato a Presidencia Municipal, candidato a Síndico Municipal, 12 regidores propietarios, con sus respectivos suplentes, salvo el candidato a Presidente Municipal, quedando la planilla integrada en cuestión de género de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre

SINDICO MUNICIPAL.....Mujer

1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

2° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

6° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

10° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

Como puede observar la integración de dicha planilla no cumple con los principios de paridad y alternancia de género que postula la Constitución Local y el Código de la Materia, pues como a simple vista se observa de la Quinta a la Séptima posición son ocupados por candidatos del sexo masculino lo que violenta el principio de **alternancia de género** y de los catorce integrantes propietarios de la planilla 5 corresponden a candidatos del sexo femenino, lo que rompe con el principio de paridad de género, por eso al aprobar el Consejo Estatal Electoral la planilla conformada de esta manera deje de observar lo dispuesto en los artículos señalados y al no hacerlo rompe los principios de paridad y alternancia de género, pues de haber aplicado correctamente el sentido de las disposiciones referidas negaría el registro de dicha planilla, toda vez que legalmente debió integrarse de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre

SINDICO MUNICIPAL.....Mujer

1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

2° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 8°)

7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 12°)

9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

10° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre

12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

De esta manera se estaría respetando los principios de paridad y alternancia de género ya que el análisis de tales principios se advierte que, exigen la observancia del principio de alternancia de género y se cumpliría igual el principio de paridad de género porque pasarían de ser 5 a 7 del sexo femenino lo que aumenta su porcentaje de participación de aproximadamente 35% al 50%.

PLANILLA CAJEME

La planilla impugnada se encuentra integrada por 14 integrantes propietarios, que son el Candidato a Presidencia Municipal, candidato a Síndico Municipal, 12 regidores propietarios, con sus respectivos suplentes, salvo el candidato a Presidente Municipal, quedando la planilla integrada en cuestión de género de la siguiente manera:

*PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre
SINDICO MUNICIPAL.....Hombre
1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
2° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
10° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
12° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre*

*Como puede observar la integración de dicha planilla no cumple con los principios de paridad y alternancia de género que postula la Constitución Local y el Código de la Materia, pues como a simple vista se observa de la primera a la tercera y de la novena a la doceava posición son ocupados por candidatos del sexo masculino lo que violenta el principio de **alternancia de género** y de los catorce integrantes propietarios de la planilla 4 corresponden a candidatos del sexo femenino, lo que rompe con el principio de paridad de género, por eso al aprobar el Consejo Estatal Electoral la planilla conformada de esta manera deje de observar lo dispuesto en los artículo señalados rompiendo los principios de paridad y alternancia de género, pues de haber aplicado correctamente el sentido de las disposiciones referidas negaría el registro de dicha planilla, toda vez que legalmente debió integrarse de la siguiente manera:*

*PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre
SINDICO MUNICIPAL.....Mujer (mujer que ocupa regiduría 2°)
1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
2° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 4°)*

- 3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 6°)
- 5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre (candidato a síndico)
- 6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 8°)
- 7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)
- 9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 10° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)
- 11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

De esta manera se estaría respetando los principios de paridad y alternancia de género ya que el análisis de tales principios se advierte que, exigen la observancia del principio de alternancia de género y se cumpliría igual el principio de paridad de género porque pasarían de ser 4 a 7 del sexo femenino lo que aumenta su porcentaje de participación de aproximadamente 30% al 50%.

PLANILLA NAVOJOA

La planilla impugnada se encuentra integrada por 14 integrantes propietarios, que son el Candidato a Presidencia Municipal, candidato a Síndico Municipal, 12 regidores propietarios, con sus respectivos suplentes, salvo el candidato a Presidente Municipal, quedando la planilla integrada en cuestión de género de la siguiente manera:

- PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre
- SINDICO MUNICIPAL.....Mujer
- 1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 2° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 4° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
- 7° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
- 8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

- 9° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer
- 10° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer

Como puede observar la integración de dicha planilla no cumple con los principios de paridad y alternancia de género que postula la Constitución Local y el Código de la Materia, pues como a simple vista se observa de la primera a la quinta posición de regidores son ocupados por candidatos del sexo masculino y del sexto al noveno por candidatos del sexo femenino lo que violenta el principio de **alternancia de género** y de los catorce integrantes propietarios de la planilla 6 corresponden a candidatos del sexo femenino, lo que rompe con el principio de paridad de género, por eso al aprobar el Consejo Estatal Electoral la planilla conformada de esta manera deje de observar lo dispuesto en los artículo señalados rompiendo los principios de paridad y alternancia de género, pues de haber aplicado correctamente el sentido de las disposiciones referidas negaría el registro de dicha planilla, toda vez que legalmente debió integrarse de la siguiente manera:

- PRESIDENTE MUNICIPAL.....Hombre
- SINDICO MUNICIPAL.....Mujer
- 1° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 2° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 6°)
- 3° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 4° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (Mujer que ocupa regiduría 7°)
- 5° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 6° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 8°)
- 7° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 8° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 9°)
- 9° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 10° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (mujer que ocupa regiduría 12°)
- 11° REGIDOR PROPIETARIO..... Hombre
- 12° REGIDOR PROPIETARIO..... Mujer (como ya no existen mujeres en la planilla, cambiar un hombre sacarlo de la lista e integrar una mujer de una nueva propuesta de la Alianza)

De esta manera se estaría respetando los principios de paridad y alternancia de género ya que el análisis de tales principios se advierte que, exigen la observancia del principio de alternancia de género y se cumpliría igual el principio de paridad de género porque pasarían de ser 6

a 7 del sexo femenino lo que aumenta su porcentaje de participación de aproximadamente 40% al 50%.

Así tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, indica entre las acepciones del vocablo “alternar”, que para el caso es aplicable, la de “...2.tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.”, dicho significado vinculado al principio de que se trata, nos lleva a concluir que debe entenderse, que en la conformación de las planillas municipales se distribuirán las candidaturas entre hombres y mujeres, pero por turno, primero de un género y luego de otro, sucediéndose uno al otro.

La finalidad del establecimiento de los principios de alternancia y paridad de géneros en la integración de las planillas como los que se trata es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos y puedes ejercer, unos y otras, las funciones inherentes al Gobierno Municipal colaborando en la vida democrática del país.

Entonces, para que haya alternancia no es suficiente que en la integración referida tomada como un todo –propietarios y suplentes-, haya una persona del sexo masculino y femenino, sino que se requiere que tal alternancia se dé a partir de la designación o integración de propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de alternancia, dado que, es un hecho evidente que, las facultades de un órgano colegiado como en este caso sería el ayuntamiento son ejercidas ordinariamente por quienes han sido designados como sus miembros propietarios y sólo en casos extraordinarios son los suplentes los que llegan a ejercer tales funciones de mando u organización, por lo que, en el caso concreto, el hecho de que en el caso de la planilla impugnada cuente con un número inferior de propietarios del mismo sexo (femenino), además de que al ser número par el número de integrantes es válido concluir que deben integrar dichas planillas un número de siete de cada género y, al aprobar el Consejo la integración de la planilla como se presentó, va contra la finalidad de la norma, y de continuar ocupando los lugares y números señalados, estarían alejadas de la posibilidad real de participar en representación de su género en las actividades relativas en el Gobierno Municipal.

Además, que de subsistir la integración actual de dicha planilla, la representatividad del género masculino en la calidad de “propietarios” será mucho mayor que las posiciones de propietarios del sexo femenino, por lo que, con la modificación solicitada, que debe ser la forma correcta de integrar una planilla municipal, surge la posibilidad de mayor

representatividad para las mujeres en calidad de propietarios, pues al haber siete (7) mujeres y siete (7) hombre ubicados en esa circunstancia la composición sería del 50% del sexo femenino y 50% del sexo masculino, que garantizaría ahora si la paridad o equidad de género y la regla de la alternancia de géneros atiende a la distribución por turnos sucesivos, entre hombres y mujeres de los cargos de que se trata, a partir de la designación de los propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo el objetivo propio de la alternancia y paridad de género.

Por lo tanto, resulta equivocado el argumento que establece el Consejo Estatal Electoral en los considerando noveno y décimo en el sentido siguiente: "NOVENO: determinado lo anterior, tenemos que una vez realizado el estudio y análisis de la solicitud de registro, así como de la documentación que se anexa a la misma, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197 fracción II, 199, 200, 201, 202 y 203 del Código Electoral para el Estado de Sonora..." "DECIMO.- Consideración especial requiere el principio de paridad de género, aplicable para candidatos de mayoría relativa, según lo establece el principio de paridad de género, aplicable para candidatos de mayoría relativa, según lo establece el artículo 150-A de la Constitución Política para el Estado de Sonora... Según se acredita con la documentación que obra en los archivos de este Consejo Estatal Electoral, relativa a los informes presentados por el órgano de Gobierno de la alianza PRI SONORA- PANAL, de fechas 17 de marzo y 3 de abril las candidaturas de la planilla para la elección del Ayuntamiento de Hermosillo, son el resultado de un proceso de elección interna de democracia directa, por lo que la integración de la planilla no requiere de la observancia del principio de paridad de género.

Lo que se transcribió de las considerando noveno y décimo en relación con el acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO, igualmente nos causa agravio por la inadecuada e insuficiente motivación para aprobar la planilla impugnada por lo siguiente: La responsabilidad sólo se limita en su argumento a señalar por el principio de paridad exigido por el artículo 150-A de la Constitución Local y 200 del Código Electoral, no requiere ser observado en virtud de que dicha planilla es el resultado de un proceso de elección interna de democracia directa, sin embargo no motiva ni fundamenta los motivos, razones y circunstancias por las cuales tampoco observó o no exigió a la Alianza correspondiente que cumpliera con el PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GENERO, en la conformación o integración de la planilla.

*Es decir la responsable no señala ninguna razón o motivo, por lo cual no exigió se cumpliera con la alternancia, siendo que dichos artículos señalan que las planillas deben respetar los principios de **paridad y alternancia de género** que son principios independientes uno del otro, por lo que si aparentemente existió un motivo para que no se observe el principio de paridad, debe existir igualmente un razonamiento tendiente a demostrar que no era necesario observar también el principio de alternancia.*

Por lo que respecta al argumento en particular de que no era necesario observar el principio de paridad toda vez que la planilla es el resultado de un proceso de democracia directa, pues esto según la responsable se acredita con los informes presentados de fecha 17 de marzo y 3 de abril –supongo que el 2006- y el que dice “Efectivamente, de los lineamientos a los que se sujetaron los aspirantes a candidatos denominados ACUERDO DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA ALIANZA PRI SONORA-PANAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TERMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS, PARA POSTULAR A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE S, RESPECTIVAMENTE , PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PERIODO 2006-2009, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCION CONSTITUCIONAL DEL 2 DE JULIO DE 2006, POSTULADOS POR LA ALIANZA PRI SONORA-PANAL, mismo que se exhibieron con el informe, así como de la constancia de planilla electa expedida por la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde resultó electa la planilla encabezada por el C. Ernesto Gándara Camou, la que se expidió en su favor en términos de lo dispuesto la base novena del Acuerdo mencionado”, estos considerandos también se encuentra viciado de una inadecuada motivación, pues la responsable no establece de manera fehaciente en que consistieron los informes respectivos, es decir, debió señalar de manera precisa a que se refieren esos informes, en lo particular, en cual de los dos informes se estableció el mecanismo de democracia directa que se eligió para seleccionar a sus candidatos, si fue por votación directa a la ciudadanía, si la elección solo fue abierta nada mas para los militantes de los partidos que conforman la alianza, si la selección fue a través de convención de delegados, así, debió precisar cual fue el instrumento o mecanismo que se escogió para la selección de la planilla –cuantas planillas participaron- para luego realizar un análisis de si el mecanismo adoptado se encuentran dentro los procedimientos que los estudiosos de la materia los consideran como de democracia directa y no solamente señalar de manera genérica que con dichos informes se acredita que la planilla surgió de un proceso de

democracia directa, o por el solo hecho de que la Comisión de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional entregó la Constancia respectiva (dicha constancia según refiere la propia responsable la entregó la Comisión de Procesos Internos de Partido Revolucionario Institucional y no el **ORGANO DE GOBIERNO DE LA ALIANZA**), pues al ser la no observancia de los principios de paridad y alternancia de género una excepción, esta debe quedar demostrada fehacientemente demostrando de manera indubitable que realmente se llevó a cabo un **PORCESO DE DEMOCRACIA DRIECTA**.

Entonces la responsable debió hacer un análisis de si el mecanismo utilizado para la selección de los candidatos que integran la planilla fueron producto de un proceso de democracia estableciendo mínimamente lo siguiente:

Ciertamente, la noción mas aceptada de la palabra democracia, y que proviene de su etimología es aquella que la define como el gobierno del pueblo (del griego demos, que significa pueblo, y kratos, poder, autoridad).

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición define el vocablo democracia como: “Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. 2. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.”

Clases de Democracia.

1. *Democracia Directa o pura:* cuando la soberanía, que reside en el pueblo, es ejercida inmediatamente por él, sin necesidad de elegir representantes que los gobiernen.
2. *Democracia representativa o indirecta:* el pueblo es gobernado por medio de representantes elegidos por él mismo. La elección de los individuos que ah de tener a su cargo la tarea gubernativa se realiza por medio del sufragio y cualquier individuo tiene derecho a participar o ser elegido.

La democracia directa y democracia indirecta o representativa tiene una diferencia. la primera se realiza cuando el pueblo ejerce el gobierno del Estado por sí mismo, en forma directa y sin intermediarios. La segunda, cuando el pueblo confía la función gubernativa a determinadas personas, quienes la desempeñan en nombre y representación de aquel.- **TIPOS-** Los distintos tipos en que la democracia puede presentarse: Directa Indirecta- Semirrecta- **1).- Directa: cuando la soberanía, que reside en el pueblo, es ejercida inmediatamente por él, sin necesidad de elegir representantes que los gobiernen.- 2).- Indirecta: El pueblo es**

governado por medio de representantes elegidos por él mismo. La elección de los individuos que han de tener a su cargo la tarea gubernativa se realiza por medio del sufragio y cualquier individuo tiene derecho de participar o ser elegido.-

3).- *Semidirecta*: Aquella en la que el pueblo toma intervención en determinados asuntos, mediante la aplicación de distintos mecanismos, como: la iniciativa popular, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria de mandato.- **DEMOCRACIA SEMIDIRECTA**- Posibilita la participación del pueblo en el proceso de formulación de las decisiones del poder en el Estado. Combina la idea de la democracia directa con la idea de la democracia representativa y sin llegar a sustituir por entero a ésta, satisface el requerimiento de participación directa que caracteriza la vida política contemporánea.- La democracia semidirecta abarca las siguientes formas:- a).- *Referéndum*: derecho del pueblo a intervenir directamente en la formulación y sanción de las leyes. Se hace efectivo mediante un procedimiento de consulta al cuerpo electoral, a fin de éste apruebe o desapruébe las resoluciones adoptadas por alguno de los órganos del poder del Estado.- b).- *Iniciativa popular*: derecho de una parte del cuerpo electoral a presentar un proyecto de ley para su necesario tratamiento por las asambleas legislativas (iniciativa formulada), o bien a exigir la consulta popular sobre cuestiones legislativas determinadas (iniciativa simple).- c).- *Plebiscito*: derecho reconocido al cuerpo electoral para intervenir excepcional y extraordinariamente, en la ratificación de un acto esencialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental.- d).- *Revocación popular (recall)*: derecho de una parte del cuerpo electoral a petitionar la destitución o separación de aquellos funcionarios electivos que han dejado de merecer confianza.- e).- *Apelación de sentencia*: es una variante del recall, aplicable a las decisiones judiciales que declaren la inconstitucionalidad de una ley. En esencia tiende a someter a control popular la actividad jurisdiccional, y se traduce en el derecho del cuerpo electoral de ejercer el control sobre la constitucionalidad de las leyes.-

*Sartori, Giovanni, *Elementos de Teoría Política*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1997.- De lo señalado anteriormente la responsable debió ubicar el procedimiento seleccionado en alguno de los supuestos que son conclusiones homogéneas de los diversos estudiosos de la materia, que coinciden de que dichos mecanismos se encuentran en algunos de los supuestos, sólo con un análisis de este tipo la responsable puede determinar si efectivamente el procedimiento empleado se encuentra **dentro de los mecanismos que se consideran de democracia directa** como si la elección de los candidatos de la planilla fueron elegidos en votación abierta y secreta a la población en general

((mecanismo de democracia directa) o si se dio a través de representantes o convenciones, delegados (mecanismo de democracia indirecta), o algún tipo de consulta (mecanismo de democracia semidirecta).- Entonces no basta con que la responsable en forma subjetiva considere que la planilla impugnada es el resultado de un proceso de democracia directa, sólo por que se entregaron informes y la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido Revolucionario Institucional , le entregó la constancia de mayoría al C. Ernesto Gándara Camou, para llegar a la conclusión de que la planilla es el resultado de un mecanismo de democracia directa, porque además, dicha constancia la entregó el órgano de uno de los partidos políticos aliados y no el órgano de gobierno de dicha Alianza.-
DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL, SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (SE OMITE TRANSCRIPCION).- PRUEBAS-
1.- copia simple de los acuerdos números 47, 48, 49, 50, 51 y 52 sobre la resolución donde se aprueban el registro de los candidatos que integran la planilla de ayuntamiento de los municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Río Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, respectivamente para la elección que se llevará a cabo el día dos de julio de 2006, presentada por la Alianza PRI SONORA- PANAL.”

- - - Analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios expuestos por el recurrente, permiten considerar a quien resuelve, que los mismos resultan infundados, por lo que los acuerdos impugnados números 47, 48, 49, 50, 51 y 52, dictados por el Consejo Estatal Electoral, el día 1° de mayo de dos mil seis, donde se aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamiento de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Rio Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, presentadas por la Alianza PRI-Sonora-PANAL, habrán de permanecer intocados en sus términos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - En efecto, los motivos de inconformidad expuestos por el ocursoante Coalición “Por el Bien de Todos”, carecen de sustento legal, toda vez que en primer termino debe destacarse que los acuerdos de aprobación de las Planillas de Ayuntamientos, de los

Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Río Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, presentadas por la Alianza PRI-Sonora-PANAL, fueron dictados conforme a derecho y no transgreden disposición legal alguna; toda vez que dichas planillas cumplen con todas y cada una de las exigencias legales que contemplan los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - Debe destacarse en este apartado, que los alegatos expuestos por el recurrente, en síntesis alega que se violento en su perjuicio el artículo 200 del Ordenamiento Legal citado, por no haberse respetado, en las Planillas para Ayuntamientos presentadas por la Alianza Pri-Sonora-PANAL, de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Río Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, los principios de alternancia y paridad de género; lo cual resulta infundado toda vez que por el contrario, se realizaron en estricto apego a lo dispuesto en el numeral que señala como violentado, mismo que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

*“ ARTICULO 200.- Los partido, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.- Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.- **Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.**- Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior.- El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de presos de elección interna de democracia directa.”*

- - - Del numeral apenas transcrito, se desprende que señala como requisito esencial para que proceda el registro candidaturas de planillas, que en las mismas se respeten los principios de paridad y alternancia de género, salvo el caso, en que su integración sea el resultado de un proceso de Democracia Directa, tal como aconteció en la especie, pues el procedimiento bajo el cual se eligió a la planilla de candidatos de la Alianza PRI Sonora-PANAL, se llevó a cabo bajo principios de democracia directa.

- - - Lo anterior es así, ya que del análisis integral del documento presentado el 17 de marzo de 2006, en términos del artículo 162 por el Órgano de Gobierno de la Alianza PRI Sonora-PANAL denominado "ACUERDO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ALIANZA PRI SONORA-PANAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS, PARA POSTULAR A LOS CANDDIATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PERÍODO 2006-2009, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL 2 DE JULIO DE 2006, POSTULADOS POR LA ALIANZA "PRI SONORA-PANAL", se desprende lo siguiente:

a) En el punto de acuerdo segundo, que se refiere a una convocatoria la cual, además de dirigirse a miembros y simpatizantes del partido Revolucionario Institucional, extiende la participación a los ciudadanos en general, para que participen en el procedimiento interno.

b) En la base cuarta de la convocatoria, se establece que el procedimiento de elección de los candidatos se hará a través del procedimiento de elección interna de democracia directa, con la participación de los ciudadanos en general.

Asimismo, que se declararán candidatos electos a la planilla que obtenga la mayoría relativa de los votos válidos.

c) Por otra parte, en la base novena se estableció que, en caso de dictaminarse una sola solicitud de registro, se declarará la validez del proceso y como candidatos electos a los precandidatos registrados.

d) En la base décima segunda, se establecen los derechos de los precandidatos y en su inciso e) se precisa que, de resultar electos (los candidatos), tienen derecho a ser postulados a los cargos de elección popular en la elección constitucional.

e) Referido a la elección, la base décima séptima prevé la celebración de una jornada electoral "electiva", en cuyo transcurso se previó el ejercicio del voto en forma libre, directa, secreto, de manera personal e intransferible, es decir, bajo condiciones y modalidades similares al voto que se ejerce en las elecciones constitucionales – de manera democrática y directa por los ciudadanos votantes, entre ellos, los militantes y simpatizantes, acreditándose con la correspondiente credencial para votar con fotografía y cuyo acto culminante consiste en el depósito de su voto en las urnas.

Hecho lo anterior, se previó el levantamiento de una lista de votantes que participen como electores.

f) Por último, en la base vigésima cuarta se estableció la declaración de validez del proceso interno, así como de los candidatos electos por el órgano electoral interno, para que contiendan en la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

- - - Por otra parte, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2006 por el Órgano de Gobierno referido, se comunicó en tiempo y forma a éste Consejo, la relación de precandidatos acreditados, y cargo a competir; el inicio de actividades y el calendario de actividades oficiales, entre otras informaciones, desprendiéndose que se acreditó únicamente a una planilla de precandidatos, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la base novena del Acuerdo que

establece los términos, plazos y condiciones del proceso interno, se declaró la validez del proceso interno y de candidatos electos, extendiéndose la constancia de planilla electa que se anexa a la solicitud de registro de planilla.

- - - Visto lo anterior, queda de manifiesto que el marco legal bajo el cual se eligió a la planilla de candidatos de la ALIANZA PRI Sonora-PANAL, se desarrolló en observancia de las disposiciones previstas por los artículos 150-A de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como el diverso 200 del Código Electoral, ya que la salvedad o excepción a la norma de observar el principio de paridad de género en la conformación de planilla para Ayuntamiento, se actualiza en la especie, dado que dichas candidaturas resultan de un proceso interno que, como se describió anteriormente, se celebró conforme a los estatutos de la Alianza, sancionado por los órganos internos estatutariamente facultados y establecidos y con la participación de simpatizantes, militantes y la ciudadanía en general, aún cuando en dicho proceso interno haya participado únicamente una planilla de aspirantes a candidatos.

- - - De lo anterior se colige, que los argumentos vertidos por el recurrente en el sentido de que la Alianza PRI-Sonora-PANAL, no informó a este Consejo en que consistió el mecanismo de democracia directa que implementó para seleccionar a los candidatos que integran las planillas para ayuntamientos de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Río Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, que debió haber precisado, si la votación fue abierta a la ciudadanía, si fue abierta sólo para sus militantes o si se llevó a cabo mediante convención de sus delegados, que debió haber precisado el instrumento o mecanismo que se escogió para la selección de las planillas cuestionadas y que además debió realizarse un análisis del mecanismo adoptado, para determinar si efectivamente es considerado como de democracia directa, y que por ello no quedo indubitablemente comprobado que se llevo a cabo un proceso de

democracia directa; son inexistentes, pues contrario a lo que afirma el recurrente, del Acuerdo del Órgano de Gobierno de la Alianza PRI-Sonora-PANAL, mediante el cual se establecen los plazos, términos y condiciones para postular a los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, Propietarios y Suplentes, para esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, se advierte tal como quedo asentado en líneas anteriores, que se definieron claramente todos y cada uno de los puntos que reclama el recurrente, mismos que en este apartado damos por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

- - - Cabe señalar en este apartado, que no pasa inadvertido para quien resuelve que el inconforme, hace alusión en su escrito de agravios al concepto histórico de "Democracia Directa", o también llamada democracia pura, esto es la ejercida directamente por el pueblo (Demos), argumentando que para que las planillas de ayuntamientos, presentadas por la Alianza PRI-Sonora-PANAL, dejaran de cumplir con el requisito de la alternancia y paridad de género, era menester que se hubiera consultado directamente a la Ciudadanía de los Municipios correspondientes, y no solo a los militantes de los PRI y PANAL, que son los que integran la alianza.

- - - Carece de razón el inconforme respecto de sus argumentos asentados en el párrafo inmediato anterior, toda vez que la interpretación que efectúa del artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no debe hacerse a la letra, es decir, debe interpretarse conforme al espíritu de la Ley y/o a la intención del Legislador, en cuanto al principio de democracia directa o pura, se refiere.

- - - Así pues, es oportuno destacar que es de explorado Derecho, que la Democracia Directa o Pura, históricamente acuñado en la antigua Grecia, considerado como el primer ejemplo de un sistema acorde a las nociones modernas de democracia, en la

actualidad dejo de ser aplicable, pues conforme los asentamientos humanos fueron creciendo, esto es con el termino del periodo feudal y el principio de la industrialización de las Ciudades, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de aplicar este tipo de Democracia; en esta tesitura, debe entenderse, la democracia directa a que hace alusión el artículo que nos encontramos analizando, como aplicable al interior del Partido Político en particular, que pretenda presentar alguna planilla, por lo que debe entenderse como sustitución “del pueblo”, a la “militancia” del Partido Político que se trate, se reitera que tal como aconteció en el presente caso.

- - - No es de sobra señalar que de acuerdo al convenio por el cual se autorizo la Alianza PRI Sonora-Panal por este Consejo con fecha 16 de Marzo del año 2006, como se estableció el origen partidista de los candidatos entre otros a las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos cuyo registro impugna el recurrente; siendo estos del Partido Revolucionario Institucional y cuyos estatutos establecen en su artículo 181 que a la letra señala “Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

I .- Elección Directa.

II.- convención de Delegados.

- - - En las elecciones Municipales además se contemplara el método de usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica.

El diverso artículo 183 a la letra establece: “El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:

I.- Con miembros inscritos en el registro partidario; o

II.- Con miembros o simpatizantes.

- - Con lo anterior se confirma lo infundado de los agravios expresados por la Coalición toda vez de que es importante destacar que los Partidos Políticos que integran la Alianza PRI-Sonora-PANAL, se encuentran constituidos conforme a lo dispone el artículo 41 de la Constitución General de la República, 22 de la Constitución Política del Estado y los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, según los registros que obran en este Consejo Estatal Electoral; y por ende se debe sujetar a lo que establezcan sus estatutos al establecer y definir los métodos de democracia directa.

- - - Por otro lado en la motivación que hace el recurrente para sustentar sus agravios es claro que no acredita con prueba alguna que la Alianza Pri Sonora-PANAL hay utilizado un método diferente al de democracia directa con lo cual resulta además improcedente la impugnación sobre el registro de las planillas a las Ayuntamientos de los Municipios a que se hace referencia en su recurso.

- - - Se colige, que la interpretación que efectúa el recurrente del artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es incorrecta, por lo que el agravio que externa en tal sentido resulta infundado, toda vez que las planillas para ayuntamientos de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Rio Colorado, Cajeme y Navojoa, presentadas por la Alianza PRI-Sonora-PANAL, es el resultado de un procedimiento democrático interno realizado, por dichos partidos, que se llevo a cabo desde luego siguiendo los requisitos legales establecidos por la Legislación Electoral para el Estado de Sonora y los estatutos de los Partidos Políticos en mención.

- - - En otro orden de ideas, conviene también destacar que los Partidos Políticos que integran la Alianza PRI-Sonora-PANAL, se encuentran constituidos conforme a lo dispone el artículo 41 de la Constitución General de la República, 22 de la Constitución Política del Estado y los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, según los registros que obran en este Consejo Estatal Electoral.

- - - Ahora bien, en estricta observancia de sus fines y atribuciones, con el procedimiento democrático implementado por la Alianza Pri-Sonora-PANAL, acorde a sus declaraciones de principios y estatutos, que involucró a sus militantes en los Municipios que hemos venido mencionando, con la finalidad de obtener la fórmula para las planillas de ayuntamientos, cuyos acuerdos nos ocupan, se fortaleció la cultura democrática e integración de los partidos involucrados, además de que en su desarrollo, se sujetaron a los principios que deben regir toda actividad democrática, es decir, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y autonomía.

- - - Se concluye, que los agravios expuestos por el Comisionado Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", se desestiman por resultar infundados, por lo que los acuerdos impugnados de fecha 1° de mayo del año en curso, emitidos por este Consejo Estatal Electoral, con motivo de la presentación de las Planillas para Ayuntamientos de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Rio Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, efectuada por la Alianza Pri-Sonora-PANAL; habrán de permanecer, como en efecto permanecen, intocados en todos sus términos y firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declaran infundados e improcedentes los agravios expresados por el Comisionado Propietario de la Coalición PRD-PT "Por el bien de todos".

SEGUNDO.- Se confirman los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, emitidos el día 1° de mayo de dos mil seis, donde se aprueban el registro de los candidatos que integran las Planillas de Ayuntamientos de los Municipios de Hermosillo, Nogales, San Luis Rio Colorado, Guaymas, Cajeme y Navojoa, presentadas por la Alianza PRI-Sonora-PANAL.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Coalición "Por el Bien de Todos" y a la Alianza Pri-Sonora-PANAL, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día 20 de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

